

**ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR LIBIENERGY MT RENOVABLES, S.L.U. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.L., EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DE ACCESO EN EL NUDO DE LA RED DE TRANSPORTE “FUENDETODOS” 400 KV DE UNA INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE 50 MWp DENOMINADA “LIBIENERGI FUENDETODOS 2”**

**Expediente CFT/DE/038/19**

**LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 17 de julio de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso planteado por LIBIENERGY MT RENOVABLES, S.L.U., motivado por la denegación de acceso a la instalación solar fotovoltaica “Libienergi Fuentetodos 2”, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único. Escrito de interposición de conflicto**

Con fecha 10 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la sociedad LIBIENERGY MT RENOVABLES, S.L.U., mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- Con fecha 2 de abril de 2019 la sociedad LIBIENERGY MT RENOVABLES, S.L.U. (en adelante, “LIBIENERGY RENOVABLES”)

remitió a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.L. (en adelante, “REE”) un correo por medio del cual se le informaba que había tenido conocimiento de que estaba manteniendo contacto con los distintos promotores que pretendían solicitar acceso al nudo Fuendetodos con la finalidad de nombrar interlocutor único de nudo (en adelante, “IUN”), con el fin de que se tuviera en cuenta a LIBIENERGY RENOVABLES.

- “*Ante la absoluta imposibilidad de presentar una petición de acceso coordinado por medio del IUN*”, el 4 de abril de 2019, LIBIENERGY RENOVABLES procedió a tramitar una solicitud individual de acceso a la red de transporte en el nudo Fuendetodos 400 kV, recibiendo ese mismo día un correo electrónico de REE haciendo constar que se había registrado una petición de acceso.
- El 10 de abril de 2019, LIBIENERGY RENOVABLES remitió mediante burofax las comunicaciones anteriores a REE y a la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón, con la finalidad de poner de manifiesto que no se había citado a LIBIENERGY RENOVABLES para que participara en las reuniones al objeto de nombrar un IUN imposibilitando que pudiera tramitar una solicitud de acceso coordinado al nudo en cuestión.
- “*Ante la total y absoluta pasividad de REE y de la propia Administración Pública competente*”, con fecha 12 de abril de 2019, LIBIENERGY RENOVABLES remitió un correo a REE poniendo de manifiesto la existencia de una reunión en la que, supuestamente, se había nombrado al IUN y donde, al parecer, se habían establecido las premisas para la coordinación de acceso al nudo Fuendetodos.
- A fecha del escrito de interposición, no ha sido atendida ninguna de las solicitudes de acceso, ni ninguna de las peticiones de información, encontrándose LIBIENERGY RENOVABLES “*en la más absoluta, e injustificada indefensión*”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) determina que: “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:*

*1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.*

Por su parte, el artículo 53.5 Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000) establece que *“El operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en **el plazo máximo de dos meses** sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 55 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario, a la empresa transportista del punto de conexión y en su caso a otros transportistas y al gestor de la red de distribución de la zona afectados. [...] Ante la falta de emisión de informe del operador del sistema el solicitante podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de Energía de acuerdo con el apartado 8 de este artículo”.*

Visto el escrito de interposición de conflicto, así como la documental anexa al mismo, y teniendo en consideración que a fecha de interposición del conflicto no se ha agotado el plazo de dos meses que establece el RD 1955/2000 para que REE se pronuncie sobre la solicitud de acceso, en puridad, no se ha producido denegación por parte del operador del sistema. En consecuencia, la falta de objeto del procedimiento no permite admitir la pretensión de LIBIENERGY RENOVABLES de tramitación de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso en los términos del citado artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013.

Todo ello sin perjuicio de que, en caso de disconformidad con la decisión de REE, pueda plantearse conflicto de acceso ante esta Comisión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

## RESUELVE

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad LIBIENERGY MT RENOVABLES, S.L.U., en los términos descritos en la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.